

Señor.

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE GUAMO - TOLIMA.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO

RAD. 2016-117

DEMANDANTE: STELLA MARÍA TRIANA y otro

DEMANDADOS: MARKETING E INVERSIONES S.A.S., y otros

JENNIFER LORENA LARA BELTRÁN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.013.601.964 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 282.568 del C. S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la sociedad MCT S.A.S., en ejercicio del poder conferido por el señor NESTOR DIAZ MONCADA mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía 5.667.774 de la Paz – Santander, representante legal de MARKETING E INVERSIONES S.A.S. identificada con Nit. 806002953-7 me dirijo ante el honorable despacho, por medio del presente escrito y estando dentro del termino legal para hacerlo, me permito CONTESTAR LA PRESENTE DEMANDA en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: Es parcialmente cierto, por cuanto el Informe de Policía de Accidentes de Tránsito indica que se produjo en la Vía Castilla – Saldaña Kmt 5+460- Jabalcón. No obstante, el vehículo de placas WCV590 el cual conducía por su carril, obrando con pericia, prudencia, por lo que no puede inferirse que arrolló al señor JULIO GENTIL LOZANO LOZANO, como si se tratase de un hecho intencional.

SEGUNDO: es cierto, el señor JULIO GENTIL LOZANO LOZANO, herido por causas de su actuar imprudente en la vía, resultó lesionado, motivo por el cual fue trasladado al Hospital de Saldaña tal y como consta en el Informe de Policía de Accidentes de Tránsito de fecha 07 de junio de 2014.

TERCERO: No me consta, no se acredita que su traslado haya sido por gravedad de las lesiones.

CUARTO: No me consta, no se acredita que su traslado haya sido por gravedad de las lesiones.

QUINTO: Este no es un hecho, se debe tener en cuenta que los procesos civiles y penales gozan de total autonomía e independencia en los procesos judiciales.

SEXTO: No es un hecho, es un comentario sin fundamento que carece de sustento técnico y jurídico el apoderado de la parte actora.

SÉPTIMO: No es cierto, no existe prueba alguna mediante la cual se pueda indicar que el accidente tuvo lugar por un supuesto exceso de velocidad, es una apreciación subjetiva sin fundamento por parte del apoderado de la parte actora en la que no se están teniendo en cuenta las pruebas en las que se soporta que dicho accidente fue ocasionado por el actuar imprudente del señor JULIO GENTIL LOZANO LOZANO.

Es de resaltar por otra parte que, aunque mi representada realiza una actividad catalogada como peligrosa, eso no demuestra o prueba que la causa del daño acaecido hubiese sido por responsabilidad o culpa del vehículo de placas WCV590 conducido por el señor Néstor Castañeda y que contrario a ello y con las pruebas aportadas dentro del proceso se ha podido constatar que nos encontramos ante una exoneración del daño por parte de mi representada MARKETING E INVERSIONES S.A.S.

OCTAVO: Es parcialmente cierto, si bien, en el lugar existían condiciones de visibilidad, es de anotar que esta es evidente para todos los actores viales, incluyendo al señor JULIO GENTIL LOZANO LOZANO, quien para la fecha de la ocurrencia de los hechos comete una maniobra peligrosa e imprudente en la vía, esto es: *“transitar distante de la acera u orilla de la calzada”*, todo lo cual consta en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito de fecha 07 de junio de 2014, incluso en las fotografías aportadas por la parte actora, las cuales resultan ser tan evidentes, que ellas mismas indican *“en esta fotografía se observa al conductor de la bicicleta (...)”* **“y quien venía ocupando parte del carril destinado para vehículos”** (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

NOVENO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva que carece de sustento técnico y jurídico, y probatoriamente nulo por cuanto ninguna de las pruebas aportadas dentro de la demanda ha indicado que las causas del accidente hayan sido por conductas atribuibles al señor Néstor Castañeda quien para entonces conducía el vehículo de placas WCV590 de propiedad de mi representada.

DECIMO: Es cierto, para la fecha del Accidente de tránsito acaecido el 7 de junio de 2014, el vehículo de propiedad de MARKETING E INVERSIONES S.A.S se encontraba asegurado por la Póliza SOAT N° AT5843644-2 de Axa Colpatria Seguros S.A. y por la cual la misma realizó el reconocimiento económico a los beneficiarios de la suma de Trece Millones de Pesos M/cte (\$13.900.000). Respecto a la afirmación realizada por la parte demandante referente a que el vehículo de placas WCV590 debe contar con una Póliza de responsabilidad Civil Extracontractual, aclaramos que en efecto el vehículo se encontraba cubierto por medio de la Compañía de Seguros S.A. Chubb de Colombia bajo Póliza N° 43138793.

DECIMO PRIMERO: no me consta, no se aportó prueba alguna que permitiera inferir que el señor JULIO GENTIL LOZANO LOZANO ocupara un cargo en el que sus ingresos fueran de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)

DECIMO SEGUNDO: no me consta, el hecho es subjetivo, y requiere de su demostración en el presente proceso, por cuanto se desconoce que con la muerte del señor Julio Gentil Lozano Lozano, se hayan causado graves perjuicios tanto morales, psicológicos, emocionales, familiares o económicos a su cónyuge Stella María Triana Andrade, a la presente demanda no se aportó prueba alguna que permitiera su demostración.

DECIMO TERCERO: no me consta, el hecho es subjetivo, y requiere de su demostración en el presente proceso, por cuanto se desconoce que con la muerte del señor Julio Gentil Lozano Lozano, se hayan causado graves perjuicios tanto morales, psicológicos, emocionales, familiares o económicos a su cónyuge Stella María Triana Andrade, a la presente demanda no se aportó prueba alguna que permitiera su demostración.

Aunado a lo anterior, es pertinente aclarar que el proceso no corresponde una instancia laboral, el señor Julio Gentil Lozano Lozano, tuvo algún vínculo de tipo laboral con mi representada.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA.

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas por la parte demandante, toda vez que como quedará demostrado en la demanda, no hay lugar a ellas conforme a las excepciones propuestas, y las razones expresadas y explicadas en la contestación de los hechos de la demanda.

En consecuencia, solicito al despacho, SE CONDENE en costas del proceso incluyendo agencias en derecho a la parte demandante.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LOS PERJUICIOS

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, estando dentro de la oportunidad procesal para hacerlo, procedo a formular la objeción a la estimación de perjuicios en su elemento a los perjuicios pecuniarios como lucro cesante y perjuicios extrapatrimoniales; toda vez que a la demanda no se allegó prueba alguna para demostrar la cuantía que hace referencia a la estimación de perjuicios, soportando con documentos que acreditaran la veracidad de los valores a reclamar como indemnización, como son facturas, contrato de prestación de servicios, contrato laboral, aportes al sistema de seguridad social en pensión y salud y demás documentos para el sustento de su reclamación.

De esta manera ante el hecho de no demostrar, la estimación de perjuicios, esta adolece de falta de elementos de convicción que determinen el valor con el cual se debe resarcir, por lo que la estimación razonada a los perjuicios no está llamada a prosperar.

En cuanto se refiere a la forma de probar los perjuicios morales, debe advertirse que, en principio, su reconocimiento por parte del juez se encuentra condicionado –al igual que demás perjuicios- a la prueba de su causación, la cual debe obrar dentro del proceso. la ausencia de tales argumentaciones conlleva una violación al derecho fundamental del debido proceso.

EXCEPCIONES FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES O PECUNIARIOS Y NO PECUNIARIOS AL LUCRO CESANTE, LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO.

Es importante precisar que la parte demandante, se limita a enunciar daños y perjuicios reclamados sin presentar prueba alguna de los mismos. Por lo cual es indispensable que se indique y prueben cuales son esos perjuicios y cuánto valen, si se pretende que la condena se haga en suma determinada.

Debido a las circunstancias ocurridas en el lamentable accidente de tránsito, en el que resultó herido el señor JULIO GENTIL LOZANO LOZANO y del cual posteriormente (dos meses después) se informa su deceso, no conduce que de manera infalible se condene al pago de unos (hipotéticos) perjuicios.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de marzo de 1990, precisó:

“El daño o perjuicio es la primera condición de responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, pues la ley, la doctrina y la jurisprudencia unánime y constantemente enseñan que no pueden haber responsabilidad sin daño; y esta última ha pregonado, de manera insistente y uniforme que, para que el daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado, y como consecuencia inmediata de la culpa o delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido, le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima”

Téngase en cuenta señor juez que los demandantes solo se encargaron de enunciar y conceptualizar el lucro cesante, el lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro condenando a los demandados a pagar unas sumas exorbitantes sin demostrar y soportar con pruebas que permitan demostrar que el señor JULIO GENTIL LOZANO LOZANO devengaba un salario, tenía un contrato laboral o de prestación de servicios, si realizaba aportes a salud y pensión, etc.

INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO MORAL RECLAMADOS POR LOS DEMANDANTES.

Teniendo en cuenta que los perjuicios morales son un daño que realmente se padece, la misma jurisprudencia también ha sido clara en indicar que los mismos deben demostrarse y ser plenamente probados para su reconocimiento de ser procedentes.

Por lo anterior, es evidente que el daño moral reclamado por los demandantes no tiene sustento probatorio en el proceso y su monto fijado igualmente no está probado, motivo por el cual me permito traer a colación la Sentencia emitida por el Consejo Estado, sección tercera 13 abril del 2000. Exp 11892 respecto al daño moral en el cual se indicó lo siguiente:

“(...) al referirse a la noción de daño moral ha precisado que este daño puede predicarse acontecimientos graves sufridos por la víctima, como el desaparecimiento de un ser querido, o los daños o su integridad física, sin que cualquier molestia, angustia o desencanto puede asimilarse a la noción de daño moral. Y ha señalado que el daño corporal, proveniente la pérdida de cosas o- en caso tal- del incumplimiento de un contrato debe revestir suma gravedad para que pueda considerarse como daño indemnizable.”

Lo cual también ha sido de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional a través de la sentencia T-212 de 2012 en la cual se reitera la necesidad de la prueba de la intensidad del daño moral, indicando:

“La jurisprudencia del Consejo de Estado, cómo se evidencia, ha sostenido que no basta con demostrar algún tipo de dolor de afectación, se ha indicado que la misma es ser intensa, no puede ser cualquier tipo de contratiempo. en tal medida, por ejemplo, demostrar detrimentos patrimoniales, incluso deterioran la cosa de habitación, No implica comprobar la existencia de perjuicios morales. Pueden probar también situaciones contextuales del caso, que evidencian los probables vividos, por ello no exime la autoridad de contar con alguna prueba los perjuicios morales en sí mismos considerados”

Así mismo la jurisprudencia ha sostenido, que el daño moral no constituye fuentes de crecimiento ni venganza contra el responsable; por lo que el juez estima de forma prudente y según su juicio, con base en la equidad y en los topes numéricos que viene indicando el Consejo de Estado, los cuales no se consideran de obligatorio cumplimiento, pero sí constituyen una guía para los juzgadores de instancia.

También es necesario recordar que la labor de la jurisprudencia nacional el rescatar su poder unificador, mediante el cual se busca orientar a los jueces en criterios, que permitan, establecer indemnizaciones más o menos iguales ante daños morales iguales o parecidos.

Por lo anterior, es pertinente se tenga en cuenta que los demandantes, de ninguna manera prueban la intensidad del hipotético perjuicio moral sufrido tal y como lo requiere la jurisprudencia nacional, particularmente lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia sala de casación civil en Sentencia de 5 de mayo de 1999, cuyo magistrado ponente fue el doctor Jorge Antonio Castillo Rugeles. Expediente número 4978, en el referido fallo la Corte manifestó lo siguiente:

De ahí que atendiendo todas estas dificultades, algunos digan que la indemnización del daño moral, más que sentar un carácter resarcitorio propiamente dicho, cumple una función "satisfactoria" como quiera que, dada su naturaleza, a que no puede ser integralmente reparado, lo que no obsta, empero para que la víctima reciba compensación suficiente a fin de procurarle una satisfacción que guardan alguna proporción con su aflicción, lo haga más llevadera, razón por la cual su cuantificación No puede ser librada al solo capricho el juzgador; por el contrario, la estimación de esa especie de perjuicios debe atender criterios concretos como la magnitud gravedad de la ofensa, el carácter de la víctima y las secuelas que yo hubiese dejado en el evento dañoso e, inclusive, en algunas casos, porque no, la misma identidad defensor, habida cuenta que ciertos criterios sucesos se tornan más dolorosos dependiendo de la persona que les ha causado"

Por lo expuesto anteriormente y a lo largo del presente escrito, reiteramos no existe prueba alguna de las afectaciones que manifiestan los aquí demandantes.

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL Y CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

La responsabilidad aquilina requiere la preexistencia de tres elementos a saber, la culpa, daño y el nexo causal, elementos integradores que la jurisprudencia y la doctrina han traducido como aquella circunstancia en la que la persona que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido en el daño a otro, está obligado a pagar la respectiva indemnización, sin perjuicio de la sanción penal. Es así como la responsabilidad general se estructura sobre tres elementos a saber.

A) un hecho intencional o culposo la gente activo b) un daño que padece la víctima y c) un nexo o relación de causalidad entre proceder doloso o culposo y el perjuicio que ha padecido el último.

Para que exista la mencionada responsabilidad extracontractual, es necesario que estos presupuestos surjan del unísono, de tal suerte que si la responsabilidad que se indilga por el supuesto daño, deriva de la conducta emisiva e irresponsable desplegado por el agente que reclama la indemnización, no hay lugar a atribuir una responsabilidad en otra persona tal como se está haciendo a lo largo del libelo de la demanda, qué sin respaldo fáctico jurídico y con base en la misma influencia y negligencia del señor JULIO GENTIL LOZANO LOZANO (Q.E.P.D), fue quien provocó el fatal accidente de tránsito y a su vez infringió sus deberes de autoprotección, inobservando las normas de tránsito, **transitar distante de la acera u orilla de la calzada,** tal y como consta en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito de fecha 7 de junio de 2014 lo que ocasionó el fatal accidente.

Por lo anterior es pertinente traer a colación la Sentencia SC2111 de 2021 emitida por la Corte Suprema de Justicia en la cual reitero un precedente jurisprudencial:

“(…)

*“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. **La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor.** En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte*

aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (Cas. Civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01) (...)" (se destaca).

Por ende es de recalcar que el perjuicio ocasionado no surge como consecuencia del accionar del conductor del automotor quien conducía el vehículo, rompiéndose así el nexo causal endilgado ante la falla del elemento activo, culpa que ahora se pretende atribuir al mismo en su conducción, los otros dos presupuestos corren la misma suerte el primero decantando en la ausencia de la causa para accionar, con tan solo la inexistencia de culpa, pues esta es atribuible al ciclista, quien sin el más mínimo deber de prudencia no tomó las precauciones necesarias para evitar el fatal accidente.

EFFECTO VENTURI: Cuando un motociclista, peatón o ciclista pasan al lado de una tractomula u otro vehículo de carga pesada, la diferencia de presión puede ocasionar que se genere una succión hacia el vehículo pesado, generando así la pérdida de estabilidad en los conductores. Esto puede desencadenar en que la persona termine bajo las llantas del vehículo. Todo esto depende en gran medida de la velocidad y la distancia entre ellos”, para el presente caso, se evidencia con las pruebas aportadas, que el señor JULIO GENTIL LOZANO LOZANO, no conservó un espacio prudencial con el vehículo de carga y que por el contrario ocupó el carril destinado al paso vehicular.

GENÉRICA O INNOMINADA

Se solicita al señor Juez de manera respetuosa, que en el evento de que se probare una excepción diferente a las propuestas anteriormente, se decrete la misma, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 82 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

- Informe de accidentes de tránsito de fecha 07 de junio de 2014 en donde se describe como hipótesis de accidente “transitar distante de la acera u orilla de la calzada”
- Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud -ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES del señor JULIO GENTIL LOZANO LOZANO, quien fue afiliado de la EPS SALUD VIDA – Régimen Subsidiado.

DE OFICIO

- Se solicita de manera respetuosa al Despacho Judicial, se oficie a Mi Planilla – aportes en línea para verificar la base de cotización en aportes al sistema de Seguridad social del señor JULIO GENITIL LOZANO LOZANO, por cuanto en la demanda se indica que sus ingresos mensuales correspondían a DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) motivo por el cual no debió realizar respectivos aportes.
- Se solicita de manera respetuosa al Despacho Judicial, se oficie a la DIAN a fin de verificar si el señor JULIO GENTIL LOZANO LOZANO, presentó su declaración en la renta dado a los presuntos ingresos manifestados por el apoderado de la parte demandante.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se solicita de manera respetuosa fijar hora y fecha para llevar a cabo interrogatorio de parte a los aquí demandantes: Señor SANTIAGO LOZANO TRIANA y STELLA MARÍA TRIANA ANDRADE.

PETICIÓN ESPECIAL

Se solicita al Honorable Despacho aplicar lo indicado en el inciso segundo del artículo 206 del Código General del Proceso L. 174372014.

ANEXOS

A fin de demostrar los hechos que se fundamentan la contestación de la demanda y las excepciones presentadas, solicito que se decreten y tengan como pruebas las siguientes:

- Poder otorgado por el señor NESTOR DIAZ MONCADA, representante legal de la empresa MARKETING E INVERSIONES S.A.S, el cual acredita la legitimidad del apoderado de la parte demandada para actuar dentro del proceso, que obra al expediente.
- Certificado de existencia y representación legal MARKETING E INVERSIONES S.A.S

NOTIFICACIONES

La sociedad Márketing en Inversiones S.A.S., podrá ser notificada en la calle 17 A # 69 B 05 Local 2 en la ciudad de Bogotá, y al correo electrónico juridico@mct.com.co celular 3234873924.

La apoderada de la parte demandada recibirá notificaciones en la secretaría del juzgado y en la siguiente dirección: Calle 17 A # 69 B - 05 local 2 de la ciudad de Bogotá, dirección electrónica: y juridico@mct.com.co , teléfono: 3234873924.

Del señor Juez

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, reading "Jennifer Lorena Lara Beltrán". The signature is written in a cursive style with a yellow highlight behind the name.

JENNIFER LORENA LARA BELTRÁN

C.C. 1.013.601.964 de Bogotá

T.P 282.568 del C. Superior de la Judicatura